

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION ACTIVA N° 72 – 2013
LA LIBERTAD

Lima, veintinueve de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública; la solicitud de extradición activa formulada por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a las autoridades judiciales competentes de la República de Argentina, respecto del procesado Ever Jesús Alfaro Muñoz a fin de que sea sometido a enjuiciamiento por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado en agravio de José Joel Venturo Lázaro; interviene como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo; y

CONSIDERANDO: Primero: Que se atribuye al "extraditurus" Ever Jesús Alfaro Muñoz que el día once de noviembre de dos mil seis, siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado José Joel Venturo Lázaro había concurrido a una pollada que se llevaba a cabo en la cuadra dieciséis de la calle Francisco de Miranda – La Esperanza, a la cual también asistió el procesado Ever Jesús Alfaro Muñoz, conjuntamente con su hermano José Alberto Alfaro Muñoz y su amigo Wilson Luan Romero Linares, siendo que éste último fue quien faltó el respeto a Jazmín Otiniano Gutiérrez –quien también había asistido a dicha actividad-, lo que motivó a que el agraviado José Joel Venturo Lázaro y su hermano Cristian Venturo Lázaro salieran en defensa de la citada fémina, produciéndose una gresca; que luego de ello, el acusado Ever Jesús Alfaro Muñoz conjuntamente con sus dos acompañantes se retiraron del lugar, empero al cabo de diez minutos regresaron provistos de armas blancas con las que amenazaron al perjudicado y a su hermano,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION ACTIVA N° 72 – 2013
LA LIBERTAD

- 2 -

quienes salieron a la calle, lugar donde nuevamente se produjo un enfrentamiento y se lanzaron piedras, siendo que en tales circunstancias José Alfaro Muñoz –hermano del procesado Ever Jesús Alfaro Muñoz- recibió el impacto de una piedra en la cabeza cayéndose al piso, por lo que el “extradituras” Ever Jesús Alfaro Muñoz tomó un arma blanca y persiguió al perjudicado y a su hermano mientras corrían, sin embargo, el agraviado José Joel Venturo Lázaro tropezó, situación que fue aprovechada por el citado acusado y sus acompañantes, quienes comienzan a patearlo y lanzarle piedras, siendo el “extradituras” Ever Jesús Alfaro Muñoz quien le infirió ocho puñaladas en el pecho causándole la muerte -por trauma torácico punzo cortante penetrante- para luego darse a la fuga. **Segundo:** Que, a manera de introducción cabe precisar que la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio –que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común-, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un Tratado, o, a falta de éste, por aplicación del Principio de Reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente a fin de que se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena que se le ha impuesto, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente; y que, dentro de la variada clasificación que se le puede atribuir al procedimiento de Extradición, se encuentra la denominada Extradición Activa, que es aquélla en donde un Estado –requirente- solicita a su similar para extraditar a una persona en donde carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION ACTIVA N° 72 – 2013
LA LIBERTAD

- 3 -

transeúnte en el territorio nacional. **Tercero:** Que, en este contexto, tenemos que las relaciones internacionales sobre extradición con la República de Argentina se encuentran reguladas por el "Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú" -véase a fojas trece- suscrito en la ciudad de Buenos Aires, de la República Argentina, el once de junio de dos mil cuatro, aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa número veintiocho mil cuatrocientos treinta y tres, del tres de diciembre de dos mil cuatro, publicada, al igual que el texto del Tratado, el veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, y ratificado mediante Decreto Supremo número cero cero nueve – dos mil cinco – RE del veinticinco de enero de dos mil cinco, publicado el veintisiete de enero del mismo año, y que entró en vigencia el diecinueve de julio de dos mil seis; cuyas cláusulas resultan aplicables al caso *sub judice* porque la solicitud de extradición fue planteada con posterioridad a su fecha de inicio de circulación, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo XVIII del citado Tratado. **Cuarto:** Que, en ese sentido, en la presente demanda de extradición se precisa que en virtud del Principio de Territorialidad, la República del Perú, tiene jurisdicción para conocer y pronunciarse en juicio sobre el proceso materia de extradición, a lo que se adiciona que el "extraditatus" no ha sido juzgado definitivamente ni se ha hecho merecedor a un beneficio de amnistía o indulto, menos que se trate de una persecución política o conexas. Asimismo, teniendo en cuenta el Principio de Doble Incriminación, el delito imputado al "extraditatus" se encuentra previsto y penado en nuestro ordenamiento en el artículo ciento ocho del Código Penal Peruano de mil novecientos noventa y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION ACTIVA N° 72 – 2013
LA LIBERTAD

- 4 -

uno, con pena privativa de libertad no menor de quince años –según la Ley número veintiocho mil ochocientos setenta y ocho, norma vigente al momento en que se suscitaron los hechos- y en la República Argentina se encuentra prevista en el artículo ochenta del Código Penal, que establece una pena de reclusión perpetua o prisión perpetua; asimismo, se debe agregar que a la fecha de la presente solicitud de extradición, la acción penal para el hecho ilícito atribuido no ha prescrito, y que el juzgamiento del requerido se realizará ante los Tribunales Ordinarios del País con arreglo al debido proceso. **Quinto:** Que, de otro lado, en el presente cuaderno de extradición consta: **a)** la debida identificación del reclamado Ever Jesús Alfaro Muñoz, datos que se aprecian de la revisión de los actuados del citado cuaderno –véase a fojas cincuenta y tres; **b)** la resolución del quince de julio de dos mil ocho, obrante a fojas noventa y nueve, que declara haber mérito para pasar a juicio oral contra el "extraditurus", y también lo declara como reo ausente ordenando su captura; y **c)** el Oficio número seis mil trescientos noventa y nueve – DIRASINT–PNP/OCN-INTERPOL-L-DIVIPVCS, de fecha once de abril de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y cuatro, mediante el cual la Oficina Central Nacional – INTERPOL – Lima comunica a la Fiscalía Adjunta Suprema Titular – Presidenta de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, que por información de su similiar OCN INTERPOL – Buenos Aires, tomaron conocimiento que en la fecha el "extraditurus" Ever Jesús Alfaro Muñoz fue detenido en la ciudad de Buenos Aires – República de Argentina. **Sexto:** Que, asimismo, el Cuaderno de Extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION ACTIVA N° 72 – 2013
LA LIBERTAD

- 5 -

de imputación y para apreciar la existencia de indicios de criminalidad suficientes que justifican la verosimilitud de los cargos contra el citado "extradituras", tales como: **i)** el Atestado policial número sesenta y nueve-cero seis-RPL-T-CPNP.-BLE.-SI de fojas cincuenta y seis, que da cuenta de la investigación realizada a cargo de la policía especializada y que dio origen a la denuncia fiscal y actuados; **ii)-** la denuncia penal contra el "extradituras" Ever Jesús Alfaro Muñoz por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de José Joel Venturo Lázaro, obrante a fojas setenta y cinco; **iii)-** el autoapertorio de instrucción expedido por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza de fojas setenta y ocho, mediante el cual se abre instrucción contra el reclamado Ever Jesús Alfaro Muñoz como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de José Joel Venturo Lázaro; **iv)-** la acusación fiscal de fojas noventa y seis en la que el representante del Ministerio Público solicita veinte años de pena privativa de libertad y la suma de cinco mil nuevos por concepto de reparación civil; y **v)** el auto de enjuiciamiento de fojas noventa y nueve, mediante el cual se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el "extradituras" Ever Jesús Alfaro Muñoz como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de José Joel Venturo Lázaro; que, en tal virtud, corresponde expedir una decisión consultiva favorable a la solicitud de extradición activa del citado extraditado. Por estos fundamentos: declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Trujillo de la Corte Superior de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION ACTIVA N° 72 – 2013
LA LIBERTAD

- 6 -

Justicia de La Libertad a las autoridades judiciales competentes de la República de Argentina, respecto del procesado Ever Jesús Alfaro Muñoz a fin de que sea sometido a enjuiciamiento por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado en agravio de José Joel Venturo Lázaro; en consecuencia: **DISPUSIERON** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación y previo cumplimiento de los trámites correspondientes; oficiándose.- Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Rozas Escalante por licencia de los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado, Salas Arenas y Tello Gilardi; hágase saber.-

S.S.

VILLA STEIN 

PARIONA PASTRANA 

PRÍNCIPE TRUJILLO 

NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE 

HPT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

31 MAY 2013